

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Radicación: 76001311000720210019400
AUTO # 588

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ANTECEDENTES

1. La señora **KLELLYS ALEXANDRA UMAÑA LUORIDO**, como representante legal de los niños M.D.P.U., D.M.P.U., y M.P.U., en contra de **LUIS EDGAR PAYAN HERRERA**, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de cuotas alimentarias como sus reajustes, salud educación, tal como matrícula, uniformes e útiles escolares, con los intereses respectivos, y las cuotas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que, mediante conciliación llevada a cabo ante el Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI de Cali, el señor **LUIS EDGAR PAYAN HERRERA** se comprometió a suministrar la suma de \$200.000 por concepto de cuota de alimentos y como cuota extra \$100.000 en junio y diciembre de cada año a favor de los niños M.D.P.U., D.M.P.U., y M.P.U., el 50% de los gastos de colegio y salud, obligaciones de la que el ejecutado se ha sustraído desde el junio de 2018, por lo que en total le adeuda por ese concepto la suma de 7.896.571.

3. Corregida la demanda se libró mandamiento de pago mediante auto 1168 fecha de junio 8 de 2021, en contra de **LUIS EDGAR PAYAN HERRERA**, previo su correcto emplazamiento, se designó curador ad litem al demandado, quien no planteó excepciones.

II. CONSIDERACIONES

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo de la conciliación llevada a cabo ante el Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI de Cali, el 5 de marzo de 2018. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran cuotas de alimentos y salud dejados de cancelar, esto es, la suma de siete millones ochocientos noventa y seis mil quinientos setenta y un pesos m/cte (\$7.896.571,00) como capital correspondiente a excedentes de alimentos y cuota alimentaria detalladas así:

Año 2018		Año 2019		AÑO 2020	
Extra Jun.	\$ 100.000	Enero	\$ 205.600	Enero	\$ 210.123
Junio	\$ 200.000	Febrero	\$ 205.600	Febrero	\$ 210.123
Julio	\$ 200.000	Marzo	\$ 205.600	Marzo	\$ 210.123
Agosto	\$ 200.000	Abril	\$ 205.600	Abril	\$ 210.123
Septiembre	\$ 200.000	Mayo	\$ 205.600	Mayo	\$ 210.123
Octubre	\$ 200.000	Extra Jun.	\$ 102.800	Extra Jun.	\$ 105.061
Noviembre	\$ 200.000	Junio	\$ 200.000	Junio	\$ 210.123
Extra Dic.	\$ 100.000	Julio	\$ 205.600	Julio	\$ 210.123
Diciembre	\$ 200.000	Agosto	\$ 205.600	Agosto	\$ 210.123
		Septiembre	\$ 205.600	Septiembre	\$ 210.123
		Octubre	\$ 205.600	Octubre	\$ 210.123
		Noviembre	\$ 205.600	Noviembre	\$ 210.123
		Extra Dic.	\$ 102.800	Extra Dic.	\$ 105.061
		Diciembre	\$ 205.600	Diciembre	\$ 210.123
Año 2021		Gastos por concepto de Salud			
Enero	\$ 214.325	Mayo -3-2021		\$	40.473
Febrero	\$ 214.325				
Marzo	\$ 214.325				
Abril	\$ 214.325				

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

R E S U E L V E:

1) ORDENASE SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

2) CONDENAR en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$__350000, como agencias en derecho a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

3) DE CONFORMIDAD con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del C.G.P. Líbrense a las partes los telegramas correspondientes.

4) ADVERTIR a las partes para que acaten las obligaciones previstas en los artículos 76 y siguientes del C.G.P. y 3° de la Ley 2213 de 2022 **en el sentido de enviarse entre los mismos y a través del correo electrónico un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada del mensaje** enviado a la autoridad judicial. La negrilla y la subraya son del despacho.

5) Si existiese depósitos judiciales descontados al ejecutado y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse a la ejecutante hasta el pago total de la obligación. Líbrense la orden de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Magy Manessa Cobo Dorado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624bfc6feaff29d823dc39265656a6d6435f1fc43ce820f180198940316a7741**

Documento generado en 20/03/2024 10:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>